

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, 4 de mayo de 2023. (R.A)

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DE CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, Cuatro (4) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

1.-Revisada la subsanación de la demanda VERBAL de IMPUGNACION DE ACTOS DE ASAMBLEA instaurada por SONIA CLARA SERRANO GARCÍA, EVA REGINA GARCIA BARRAGAN, JAVIER ALBERTO RUEDA ZAMBRANO, ROCIO REY GOMEZ, ALVARO EDUARDO SANCHEZ ALFONSO, FERNANDO MAURICIO GOMEZ GONZALEZ, DARWIN ALBERTO ALONSO TORRES, ISABEL FERNANDA PEREA BLANCO y PILAR SERRANO GALVIS a través de apoderado judicial, en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL "MONTEOLIVETTO" – PROPIEDAD HORIZONTAL, se advierte que se ajusta en su generalidad a las disposiciones de Ley, en lo que tiene que ver con los requisitos de procedibilidad y competencia, motivo por el cual se dispondrá la admisión de esta.

2.-En atención a la solicitud de suspensión provisional de las decisiones No. 16 y 17 adoptadas en la asamblea general ordinaria de propietarios del CONJUNTO RESIDENCIAL "MONTEOLIVETTO" – PROPIEDAD HORIZONTAL celebrada el pasado 18 de febrero de 2023, **preliminarmente** se encuentra, una vez confrontadas las normas aplicables con las pruebas allegadas, que la misma no resulta procedente, por no advertirse de forma ostensible que se hayan desconocido las normas del reglamento de propiedad horizontal y de la Ley 675 de 2001, señaladas por el actor en los fundamentos fácticos de la demanda. Dicho de otro modo, por el momento, en esta temprana etapa del litigio, se echa de menos la apariencia de buen derecho, lo que impide acceder a la medida cautelar solicitada. Veamos:

Frente a la decisión No. 16 del acta impugnada, para el despacho no resulta claro que lo decidido implique una expensa común diferente de las necesarias; en esa medida, para tomar la decisión no se requería la mayoría calificada exigida en el artículo 46 de la ley 675 de 2001; además, en la citada decisión tampoco se cambia expresamente la destinación de la torre 3 de la propiedad horizontal, a pesar de que se hace referencia a un servicio turístico del que no se cuenta con mayores explicaciones.

En cuanto a la decisión No. 17, se avizora que no resulta contraria a las normas que expresa el demandante que se están violando, por cuanto, si bien se reprocha que la votación que se realizó para la elección de los integrantes del consejo de administración no se hizo forma uninominal, lo cierto es que en la cuestionada acta el Revisor Fiscal indicó que la votación sí se realizó de forma "uninominal".

Valga precisar que las anteriores consideraciones no constituyen prejuzgamiento y tienen carácter preliminar y provisional, pues se emiten sin que se haya adelantado la práctica probatoria, lo que implica que en la sentencia que haya de emitirse la decisión puede variar o mantenerse, dependiendo de los resultados que arrojen las pruebas que se practiquen en el proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la demanda **VERBAL de IMPUGNACION DE ACTOS DE ASAMBLEA** instaurada por **SONIA CLARA SERRANO GARCÍA, EVA REGINA GARCIA BARRAGAN, JAVIER ALBERTO RUEDA ZAMBRANO, ROCIO REY GOMEZ, ALVARO EDUARDO SANCHEZ ALFONSO, FERNANDO MAURICIO GOMEZ GONZALEZ, DARWIN ALBERTO ALONSO TORRES, ISABEL FERNANDA PEREA BLANCO y PILAR SERRANO GALVIS** a través de apoderado judicial, en contra de **CONJUNTO RESIDENCIAL "MONTEOLIVETTO" – PROPIEDAD HORIZONTAL**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Negar la suspensión provisional de las decisiones No. 16 y 17 adoptadas en la asamblea general ordinaria de propietarios del CONJUNTO RESIDENCIAL "MONTEOLIVETTO" – PROPIEDAD HORIZONTAL celebrada el pasado 18 de febrero de 2023.

TERCERO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P, si la notificación se hace a la dirección física señalada en la demanda, o según lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 si la notificación se hace a la dirección electrónica.

CUARTO. CORRER traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme el art. 369 del C.G.P., para que ejerza su derecho a la defensa, para lo cual envíesele copia de esta providencia y de la demanda junto con los anexos.

QUINTO. SE RECONOCE personería al profesional del Derecho OMAR EDUARDO PLATA TOBACIA, para que actúe dentro de las presentes diligencias como apoderado judicial principal y al profesional del Derecho WILLIAM ARMANDO BELTRÁN SANDOVAL, para que actúe dentro de las presentes diligencias como apoderado judicial suplente de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se advierte a los togados que, al tenor de lo estipulado en el artículo 75 del C.G.P., "En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d901147d0e9b0f380b86dfab1d98aebd8896c369a1d35bc0c34764a3cac66247**

Documento generado en 04/05/2023 08:50:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>